



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1491

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 16 días del mes de junio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS DE BAJA CALIFORNIA**, que tiene por objeto garantizar el derecho a cuidar, ser cuidado y el autocuidado en el Estado de Baja California.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 18 de junio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
ESPACHADO
16 JUN 2026
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

La suscrita, **Diputada Daylin García Ruvalcaba**, integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO.

El cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para el sostenimiento de la vida. Comprende el conjunto de actividades, procesos, relaciones, bienes, trabajos y servicios que permiten atender las necesidades cotidianas de las personas la higiene, la alimentación, la movilidad, el acompañamiento emocional, la enseñanza de habilidades y la protección de la salud, con el objetivo de garantizar el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral tanto de quienes reciben cuidados como de quienes los proporcionan.¹

A pesar de su carácter esencial, el trabajo de cuidados ha sido históricamente invisibilizado, desvalorizado y asignado de manera desproporcionada a las mujeres, bajo el supuesto cultural de que se trata de una responsabilidad exclusiva de las familias y, dentro de ellas, de sus integrantes mujeres. Esta organización social del cuidado, sustentada en la división sexual del

¹ La conceptualización retoma la definición de cuidados de la Coalición por el Cuidado Digno y Tiempo Propio de las Mujeres, recogida en la iniciativa de Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura), así como el marco conceptual de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 del INEGI. Es consistente con la definición de «Cuidados» prevista en el artículo 3 de la Ley que se propone.



trabajo, limita la participación de las mujeres en la vida laboral, educativa, social y política, perpetúa brechas de desigualdad y reproduce círculos de pobreza y dependencia económica. La evidencia estadística nacional dimensiona la magnitud del fenómeno. De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 del INEGI, se estima que 58.3 millones de personas en México son susceptibles de recibir cuidados población infantil, personas adultas mayores y personas con discapacidad o dependencia, las cuales habitan en cerca del 80 por ciento de los hogares del país. Asimismo, 31.7 millones de personas de 15 años y más el 32 por ciento de ese grupo de edad brindaron cuidados a integrantes de su propio hogar o de otros hogares; de ellas, el 75.1 por ciento fueron mujeres. La misma fuente reporta que las mujeres dedican en promedio 37.9 horas semanales a las labores de cuidados, frente a 25.6 horas de los hombres: una brecha superior a las doce horas semanales.²

Por su parte, la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) del INEGI, en su edición 2024, estimó el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados en alrededor de 8 billones de pesos, equivalente al 23.9 por ciento del Producto Interno Bruto nacional y al 26.3 por ciento si se incorpora la medición de los cuidados emocionales, incluida por primera vez en dicha edición, proporción que supera la aportación de sectores completos de la economía como la industria manufacturera o el comercio. Las mujeres generan más del 70 por ciento de dicho valor.³

Baja California presenta, además, particularidades que hacen urgente la organización pública de los cuidados: una estructura económica con fuerte presencia de la industria manufacturera y de exportación, que demanda de manera intensiva trabajo femenino en jornadas poco compatibles con las responsabilidades de cuidado; intensos flujos migratorios y una condición fronteriza que genera demandas de cuidado específicas; la presencia de población jornalera agrícola, particularmente en San Quintín y otras zonas del Estado, y una transición demográfica que incrementará sostenidamente la proporción de personas adultas mayores en las próximas décadas. En ausencia de un sistema público de cuidados, estas demandas se resuelven hoy en

² INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, principales resultados y nota técnica, noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>

³ INEGI, Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2024, comunicado de prensa, noviembre de 2025. La edición 2023 estimó dicho valor en 8.4 billones de pesos, equivalente al 26.3 por ciento del PIB, superior a la aportación de la industria manufacturera (20.3 por ciento) y del comercio (18.6 por ciento).



los hogares, principalmente por las mujeres, de manera no remunerada e invisible para la política pública.

La problemática por resolver consiste, por tanto, en la ausencia de un marco legal que organice, articule y haga exigible el derecho al cuidado reconocido en la Constitución local, y que distribuya corresponsablemente los trabajos de cuidado entre el Estado, los Municipios, el sector privado, la comunidad y las familias, transformando la actual división sexual del trabajo.

II. PREMISA CONSTITUCIONAL LOCAL: LA REFORMA AL ARTÍCULO 7, APARTADO A

El 21 de mayo de 2026, esta Legislatura aprobó la reforma que adiciona el Apartado A al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante la cual se reconoce que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados. El texto constitucional precisa que el derecho humano al cuidado comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado; que es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad, y que los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.

El propio Apartado A mandata a las autoridades de Baja California establecer un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, el cual atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

El Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma mandató al Congreso del Estado la expedición de la Ley reglamentaria del artículo 7, Apartado A, relativa al sistema de cuidados; la presente iniciativa atiende dicho mandato constitucional.

Asimismo, el Artículo Quinto Transitorio dispuso que las entidades, dependencias y organismos públicos de los órdenes estatal y municipal operarán el sistema de cuidados de acuerdo con su



disponibilidad presupuestal, en los términos de la legislación secundaria; la presente iniciativa se elaboró en estricta congruencia con dicha previsión, como se expone en el apartado de impacto presupuestario.

III. MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL Y CONVENCIONAL

La iniciativa se sustenta en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el plano convencional, el derecho al cuidado encuentra fundamento, entre otros instrumentos, en los siguientes:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales que sustentan la asignación estereotipada de los trabajos de cuidado a las mujeres;
- La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el interés superior de la niñez y el derecho de las infancias a recibir cuidados para su desarrollo integral;
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, mediante sistemas de apoyos, ajustes razonables y salvaguardas;
- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reconoce expresamente el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados;



- Los Convenios 156 (trabajadores con responsabilidades familiares) y 189 (trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos) de la Organización Internacional del Trabajo, así como el marco de las «5R» de dicho organismo para reconocer, reducir, redistribuir, recompensar y representar los trabajos de cuidados, y
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuya meta 5.4 compromete a reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructura, políticas de protección social y la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar.

En el ámbito nacional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó desde noviembre de 2020 una reforma a los artículos 4° y 73 constitucionales para reconocer el derecho al cuidado y crear un Sistema Nacional de Cuidados, proceso legislativo que continúa pendiente de culminar en el Senado de la República.⁴

Frente a esa omisión, diversas entidades federativas han avanzado en el reconocimiento y la garantía local del derecho: la Ciudad de México lo reconoce desde 2017 en el artículo 9, Apartado B, de su Constitución, y en mayo de 2026 su Congreso aprobó la ley que regula su Sistema de Cuidados; Jalisco cuenta desde 2024 con la Ley del Sistema Integral de Cuidados, y Nuevo León fue la primera entidad en instalar una Comisión del Sistema Estatal de Cuidados, a partir de la cual desarrolla la estrategia y la legislación en la materia.

Baja California se suma a esta vanguardia con la reforma a su artículo 7, Apartado A, cuya reglamentación es objeto de la presente iniciativa.

IV. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

La Ley que se propone consta de 63 artículos, organizados en dos Títulos, y de nueve artículos transitorios. Toma como referentes la iniciativa de Ley del Sistema Integral de Cuidados de la

⁴ Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Nacional de Cuidados, aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de noviembre de 2020 y turnada al Senado de la República, donde se encuentra pendiente de dictamen.



Ciudad de México presentada ante la III Legislatura del Congreso capitalino,⁵ así como la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto 29518/LXIII/24 y una de las primeras leyes estatales vigentes en la materia,⁶ adaptadas integralmente al marco constitucional, orgánico y presupuestal de Baja California, conforme a las siguientes decisiones de diseño normativo:

Primero. El Título Primero establece las disposiciones generales: El objeto de la Ley como reglamentaria del artículo 7, Apartado A, de la Constitución local; un glosario amplio que incorpora los conceptos de cuidados directos e indirectos, modalidades remuneradas, no remuneradas y comunitarias, ayudas técnicas, apoyos y salvaguardas; los principios rectores del Sistema; el catálogo de derechos y obligaciones de las personas, de las personas cuidadoras y del derecho al autocuidado incluyendo el derecho de las personas cuidadoras a la atención psicológica periódica y a espacios de respiro, así como un capítulo específico sobre la clasificación de la situación de dependencia en sus grados leve, moderado y severo, las modalidades pública, privada, comunitaria y mixta de provisión de los servicios y el catálogo enunciativo de servicios y apoyos del Sistema, dando prioridad a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, en los términos del mandato constitucional.

Segundo. El Título Segundo crea el Sistema Estatal de Cuidados como instancia de coordinación y planeación, cuyo mecanismo de gobernanza está a cargo de un Comité Interinstitucional presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo e integrado por las dependencias y entidades competentes conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, con las Presidencias Municipales y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como invitadas permanentes, y con la obligación de garantizar la participación de las personas cuidadoras, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los sectores privado y social

⁵ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, suscrita por el Diputado Royfid Torres González, Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, presentada el 22 de septiembre de 2025.

⁶ Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, expedida mediante Minuta de Decreto número 29518/LXIII/24, aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco el 17 de febrero de 2024 y publicada en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco». De dicha Ley se retoman, con adaptaciones, la clasificación de la dependencia, las modalidades de provisión de servicios, el catálogo de servicios y apoyos, el capítulo del Programa Estatal, el Registro Estatal de Cuidados y el esquema de participación en el financiamiento conforme a la capacidad económica.



mediante mecanismos de consulta. En aras de la austeridad y la eficacia institucional, se optó por no crear órganos colegiados adicionales de integración ciudadana permanente, privilegiando mecanismos de participación flexibles.

Tercero. La Presidencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema se asigna a la Secretaría de las Mujeres, en congruencia con las atribuciones que su marco reglamentario ya le confiere para elaborar y proponer la política estatal en materia de sistema de cuidados y asegurar la articulación interinstitucional correspondiente. La evaluación del Sistema y la operación de su sistema de indicadores se encomiendan al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California (COPLADE). En el capítulo de autoridades se emplea la técnica de un artículo de obligaciones comunes para todas las dependencias y entidades, evitando reiteraciones, y se reservan a cada autoridad únicamente las atribuciones específicas congruentes con las que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Cuarto. Se reconoce la participación de los Municipios mediante los Sistemas Municipales de Cuidados, con pleno respeto a la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal: los Ayuntamientos planean, organizan y gestionan sus sistemas, y sus Presidencias Municipales participan como invitadas permanentes del Comité Interinstitucional.

Quinto. La Ley incorpora el contexto bajacaliforniano: la atención de las personas jornaleras agrícolas y migrantes, la coordinación de información en la región transfronteriza y la consideración de las dinámicas territoriales del Estado.

Sexto. En materia de financiamiento, todas las previsiones presupuestales se formularon en congruencia con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional, sujetando la operación del Sistema a la disponibilidad presupuestal, procurando la asignación de partidas identificables mediante anexos transversales de acceso público y favoreciendo su incremento progresivo, sin imponer candados de gasto que contravengan dicha disposición ni la legislación en materia de disciplina financiera. Se incorpora, además, un mecanismo de participación equitativa de las personas usuarias en el financiamiento de los servicios públicos de cuidados, conforme a su capacidad económica, con la salvaguarda expresa de que a ninguna persona se le negará la cobertura del Sistema por carecer de recursos económicos.



Séptimo. Se dota al Sistema de instrumentos operativos verificables: un capítulo del Programa Estatal de Cuidados que define su contenido mínimo obligatorio, su alineación a la planeación estatal, su revisión trienal y la rendición de cuentas anual sobre su ejecución, con el acompañamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y un Registro Estatal de Cuidados que concentra la oferta pública, privada, comunitaria y mixta de servicios, con actualización semestral obligatoria y generación de estadística sobre el uso del tiempo dedicado a los cuidados, desagregada por sexo y municipio.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa no impone la creación de estructuras burocráticas adicionales ni cuidados de gasto. El Comité Interinstitucional y la Secretaría Ejecutiva se integran con personas servidoras públicas en funciones, sin que la Ley cree órganos colegiados ciudadanos permanentes ni plazas adicionales, y la implementación del Sistema, de los servicios y de la infraestructura de cuidados se realizará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de las dependencias, entidades y Municipios, en los términos del Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma al artículo 7, Apartado A, de la Constitución local. La inversión pública en cuidados debe entenderse, además, como inversión social productiva: libera tiempo para la incorporación de las mujeres al mercado laboral, genera empleo formal en la economía del cuidado y contribuye al bienestar, crecimiento y productividad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el ejercicio universal, progresivo, indivisible e interdependiente del derecho humano al cuidado en sus tres dimensiones, que comprende el derecho a recibir cuidados, a brindar cuidados y al autocuidado.

Para el cumplimiento de este objeto se crea el Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de Baja California, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.

La observancia de esta Ley será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como para aquellas que ejerzan recursos destinados a programas, servicios, infraestructura y políticas públicas en materia de cuidados, por lo que deberán contar con programas, servicios, infraestructura y políticas públicas en materia de cuidados, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley de Planeación para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen los siguientes objetivos:

- I. Establecer los fundamentos para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados de Baja California;
- II. Impulsar la economía del cuidado y el trabajo decente en este sector, así como los cuidados de calidad, a través de mecanismos adecuados de protección social para las personas trabajadoras del cuidado, remuneradas y no remuneradas, en los ámbitos públicos, privados o comunitarios del Estado;
- III. Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados, con perspectiva de género, corresponsabilidad social y de género, trato igualitario y atención prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o etapa del ciclo vital,



especialmente la infancia y la vejez, así como a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado;

IV. Impulsar un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidados y garantice el pleno ejercicio del derecho humano de las personas a cuidar, ser cuidadas y al autocuidado, con estricto respeto a los estándares internacionales;

V. Promover acciones para que las personas trabajadoras del Estado cuenten con las condiciones necesarias para desempeñar el trabajo de cuidados adecuadamente, a través de la implementación de políticas de corresponsabilidad de cuidados y flexibilidad laboral encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan ejercer su derecho a cuidar, ser cuidadas y al autocuidado;

VI. Orientar políticas públicas de igualdad y corresponsabilidad social y de género a la transformación de las desventajas derivadas de los roles de género en el trabajo de cuidados y a su formalización;

VII. Establecer apoyos económicos e incentivos que contribuyan a garantizar el derecho a cuidar, a recibir cuidados y a contar con un conjunto de actividades básicas que aseguren condiciones de vida dignas, tales como la alimentación, la educación, la salud y la vivienda adecuada, los cuales deberán responder a las necesidades específicas de cuidado y procurar su suficiencia y actualización, conforme a la disponibilidad presupuestal;

VIII. Regular, reconocer, redistribuir, reducir, recompensar y representar los trabajos de cuidados que se realizan de forma remunerada y no remunerada, garantizando los derechos de las personas que brindan cuidados y de quienes los reciben;

IX. Promover el cambio cultural a través de la transversalización de la perspectiva de género y la corresponsabilidad social y de género en la distribución de los trabajos de cuidados, remunerados y no remunerados;

X. Superar el modelo de atención y servicios basado en la dependencia, que considera a las personas con discapacidad y a las personas que no han adquirido o han perdido parcial o totalmente la autonomía como receptoras pasivas de cuidados, para transitar a uno basado en la condición de persona, la autonomía y la inclusión en la comunidad, y

XI. Asegurar el ejercicio del derecho al cuidado sin discriminación, especialmente respecto de poblaciones históricamente vulneradas, como las personas migrantes, jornaleras agrícolas, indígenas, en situación de calle y aquellas privadas de la libertad.



Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Actividades básicas de la vida: Las áreas de vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento, comunicación y socialización;

Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas y políticas pertinentes implementadas para garantizar el acceso equitativo al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y los servicios públicos, incluyendo facilitar las labores de cuidado sin imponer una carga desproporcionada o indebida, asegurando que las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, tanto quienes requieren cuidados como quienes los proporcionan, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

Academia: Representantes de las principales instituciones de educación superior y personas académicas de reconocida trayectoria en materia de cuidados;

Apoyo: El conjunto de servicios comunitarios, acciones afirmativas, ayudas técnicas, así como la asistencia personal, que permiten a las personas con discapacidad vivir en la comunidad, realizar actividades de la vida diaria, tomar decisiones y ejercer sus derechos, incluidos el derecho al cuidado, a la salud, a la educación, al empleo y los demás reconocidos en el orden jurídico;

Autonomía: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades básicas de la vida, contemplando la cooperación en condiciones igualitarias;

Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales de asistencia que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones, entre las que se encuentran: a) Ayudas técnicas genéricas: cualquier ayuda externa como dispositivos, equipos, instrumentos o programas informáticos, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la autonomía y el funcionamiento de las personas y promover su bienestar; b) Ayudas técnicas prioritarias: ayudas esenciales e imprescindibles para mantener o mejorar el funcionamiento de las personas, y c) Tecnologías de



apoyo: aplicación de los conocimientos y aptitudes organizadas a través de la tecnología, incluidos los sistemas y servicios;

Asistencia personal: El apoyo brindado de persona a persona, el cual puede ser: a) Formal: los servicios de asistencia profesionales y remunerados, como los que se proporcionan para el acceso, permanencia y salida de espacios públicos y privados, el acompañamiento y asesoría para trámites, servicios o acceso a la educación, la salud o el empleo, así como la asistencia personal, y b) Informal: el apoyo brindado de forma voluntaria y no remunerada por familiares, vecinos, amistades o personas conocidas a personas con discapacidad;

Centros de vida independiente: Espacios comunitarios, gestionados mayoritariamente por personas con discapacidad, que ofrecen acompañamiento, orientación, información y formación, dirigidos a personas con discapacidad de todas las edades, sus familias, personas servidoras públicas y la comunidad en general, con base en la filosofía de vida independiente;

Comité: El Comité Interinstitucional del Sistema Estatal de Cuidados de Baja California;

Congreso: El Congreso del Estado de Baja California;

Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

Corresponsabilidad de género: La redistribución de la responsabilidad de los cuidados en articulación con los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres en su diversidad, a la diversidad sexo-genérica, a la inclusión y a la no discriminación, para transformar las desigualdades estructurales que prevalecen en los cuidados;

Corresponsabilidad social: La redistribución de los cuidados mediante la conjunción de esfuerzos entre todos los sectores y actores de la sociedad para la provisión de cuidados en sus diferentes tipos, formas y modalidades, incluyendo la participación del Estado, los Municipios, las comunidades, el mercado y el sector privado;



Cooperativas de cuidados: Espacios laborales que generan estrategias de autocuidado para las personas cuidadoras, así como mejoras en las condiciones y capacidades en que realizan las actividades de cuidados;

Cuidados: Necesidad humana universal y condición indispensable para gozar de una existencia digna, que comprende actividades, procesos, relaciones, bienes, trabajos y servicios necesarios para el bienestar integral y el desarrollo pleno de las personas, así como para el sostenimiento de la vida. De manera enunciativa, mas no limitativa, se reconocen las siguientes formas de ejercer los cuidados: a) Cuidar: los cuidados que proporciona cualquier persona a otra u otras, en cualquiera de sus tipos y modalidades; b) Cuidar de sí y para sí o autocuidado: las acciones orientadas al bienestar físico y psicológico que realizan las personas para cuidar de sí mismas, con o sin apoyo de otras personas o de los servicios disponibles, y c) Ser cuidado: los cuidados que recibe toda persona en cualquiera de sus tipos y modalidades;

Tipos de cuidados: De manera enunciativa, mas no limitativa: a) Cuidados directos, que comprenden: 1. Cuidados básicos y cotidianos: actividades físicas, de acompañamiento o de gestión mental y emocional que se realizan de manera directa para toda persona en cualquier espacio cotidiano, sean auto proporcionados o proporcionados por terceros, que pueden requerir el desarrollo de habilidades específicas pero no una capacitación previa; 2. Cuidados intensivos y extensos: actividades que implican mayor tiempo, trabajo y esfuerzo que los cuidados básicos y cotidianos, que pueden ser temporales o de largo plazo y estar asociados a las etapas de vida o a condiciones específicas, son proporcionados por terceros y contribuyen a alcanzar o mantener la autonomía de las personas, y 3. Cuidados especializados: cuidados intensivos y extensos que requieren además conocimientos y habilidades especializadas, y b) Cuidados indirectos: actividades que constituyen precondiciones para la gestión de los demás tipos de cuidados o para el cuidado del lugar en que se habita, incluyendo las del ámbito doméstico, de atención, limpieza e higiene;

Modalidades de los cuidados: De manera enunciativa, mas no limitativa, las modalidades en que se realiza el trabajo de cuidados en los espacios públicos, privados, comunitarios y sociales: a) Cuidado remunerado: las formas y tipos de cuidado que tienen como contraprestación una remuneración; b) Cuidado no remunerado: las actividades que realizan las personas cuidadoras



sin remuneración en contraprestación, y c) Cuidado comunitario: las actividades que realiza un grupo de personas, de forma autogestiva, por afinidad y elección, para responder a necesidades comunes de cuidados, de forma remunerada o no remunerada. El Gobierno del Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio del trabajo de cuidados en condiciones decentes;

Discapacidad: Cualquier tipo de barreras que limiten o impidan la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad, de manera incluyente con las demás;

Discriminación: Negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación;

Derecho al cuidado: Derecho humano independiente, progresivo, universal e indivisible. Toda persona tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital; a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad social y de género, y al cuidado de sí y para sí, es decir, al autocuidado;

División sexual del trabajo: La asignación de tareas necesarias para la producción de bienes y servicios, en la que las mujeres realizan la mayor parte del trabajo no remunerado, doméstico y de cuidados que sostiene la reproducción social;

Economía del cuidado: Todas las actividades y prácticas necesarias para la reproducción social, incluyendo el autocuidado y el cuidado de otras personas: la atención de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores, enfermas o con alguna discapacidad, así como de quienes podrían proveerse cuidados a sí mismas;

Enfermedad: Alteración del estado de salud, incluyendo la pérdida transitoria o permanente del bienestar físico, psíquico o social;



Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

Interseccionalidad: Perspectiva que considera cómo las múltiples formas de discriminación interactúan, generando privaciones en diversas dimensiones del bienestar de todas las personas, especialmente de las mujeres, infancias, juventudes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de la diversidad sexo-genérica, comunidades indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, y que propone acciones para transformarlas;

Ley: La Ley del Sistema Estatal de Cuidados de Baja California;

Movilidad del cuidado: Conjunto de dinámicas, patrones y comportamientos de desplazamiento relacionados con el trabajo de cuidados y del hogar, remunerados y no remunerados, que implica su reconocimiento, medición, visibilización, valoración y contabilización, así como la atención de las necesidades de accesibilidad, adaptabilidad, espacialidad e interdependencia de las personas involucradas, incluida la consideración de ayudas técnicas y apoyos humanos para la planificación y formulación de políticas públicas equitativas;

Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;

Organización social del cuidado: La forma en que se interrelacionan las personas, las familias, el Gobierno del Estado, los Municipios, el sector privado y las organizaciones comunitarias que realizan trabajo de cuidados;

Persona Titular del Poder Ejecutivo: La Gobernadora o el Gobernador del Estado de Baja California;

Personas cuidadoras: Las personas que, de manera remunerada o no remunerada, se encargan de brindar cuidados, apoyos o ayudas técnicas a aquellas personas que los requieren para realizar diferentes actividades de la vida con la mayor autonomía posible;



Personas que requieren cuidados: Las personas que no han adquirido o que han perdido, parcial o totalmente, la autonomía necesaria y que requieren cuidados o apoyos de otras personas para realizar y satisfacer las necesidades de la vida diaria. Estos cuidados o apoyos pueden ser transitorios, permanentes o crónicos, o estar asociados a una enfermedad, discapacidad o a las diferentes etapas del ciclo de vida;

Reglamento: El Reglamento Interior del Comité Interinstitucional del Sistema Estatal de Cuidados de Baja California;

Salvaguardas: Mecanismos legales que garantizan que el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad se haga respetando su voluntad, preferencias e intereses, evitando abusos o la sustitución de decisiones;

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados;

Sistema: El Sistema Estatal de Cuidados de Baja California: conjunto articulado de normas, instancias, políticas intersectoriales, regulaciones, mecanismos, medidas, infraestructura y servicios que concreta una nueva organización social de los cuidados y asegura el acceso universal, el ejercicio y la exigibilidad del derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas;

Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales de Cuidados implementados por los Ayuntamientos para dar cumplimiento a la presente Ley;

Sociedad civil: Organizaciones no gubernamentales, asociaciones y organizaciones de derechos humanos, de igualdad de género, vecinales y culturales;

Trabajo de cuidados: El que abarca diferentes ocupaciones y sectores, así como un amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas, y



Trabajo del hogar: Las actividades no remuneradas llevadas a cabo por y para las personas integrantes del hogar, que podrían ser reemplazadas por bienes de mercado o servicios pagados si las circunstancias de ingreso, condiciones de trabajo, mercado o inclinaciones personales permitieran que el trabajo fuera delegado en alguien externo al grupo del hogar.

Artículo 4. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

I. Accesibilidad y adaptabilidad. Medidas y políticas pertinentes para asegurar el acceso a las labores de cuidados y su ejecución, sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas, a fin de garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;

II. Apoyo como derecho humano. El conjunto de servicios comunitarios, acciones afirmativas, ayudas técnicas y asistencia personal que permiten a las personas ejercer su autonomía, vivir en comunidad y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones;

III. Autonomía. El respeto a la dignidad implica liberar a las mujeres, adolescentes y niñas de la responsabilidad exclusiva de las tareas reproductivas y de cuidado, lo cual requiere la construcción de un espacio de autonomía que incluye el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, poner fin a la violencia de género y a la discriminación en los mercados laborales de las personas cuidadoras, y adoptar las medidas necesarias para que las mujeres participen en la toma de decisiones en igualdad de condiciones. Al mismo tiempo, para alcanzar o respetar la autonomía de quien recibe cuidados, es necesario facilitar espacios adecuados y un sistema de apoyos y promoción de la autonomía personal, respetando y preservando los proyectos de vida de las personas adultas mayores o con discapacidad mediante infraestructura, apoyos y servicios públicos universales e inclusivos;

IV. Calidad. Los establecimientos, bienes, servicios y programas deben ser apropiados desde el punto de vista científico, médico y social;

V. Consulta previa. Los programas, políticas y legislación en materia de cuidados deberán ser sometidos a la consulta previa de las personas que requieran cuidados, ayudas técnicas o



apoyos humanos. Para ello, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, el Comité o el Congreso, según sea el caso, deberán prever mecanismos de consulta que reúnan las condiciones establecidas en los estándares internacionales en la materia, de modo que la consulta sea previa, pública, abierta, regular, de buena fe, estrecha, con participación ciudadana, accesible, informada, significativa, efectiva, transparente y adaptable al contexto;

VI. Coordinación interinstitucional. Las políticas públicas de cuidados contarán con la coordinación y articulación intersectorial de las dependencias y entidades estatales y municipales, en particular de aquellas con competencia en infancias, salud, trabajo, género, economía, movilidad, infraestructura y bienestar, mediante alianzas y la implementación articulada de medidas productivas, laborales y sociales;

VII. Corresponsabilidad y organización social de los cuidados. Los programas y políticas que formen parte del Sistema deberán promover la corresponsabilidad entre los hogares, el Gobierno del Estado, los Municipios, el sector privado y la comunidad, reconociendo que el cuidado debe realizarse en condiciones de igualdad y orientarse a superar la actual división sexual del trabajo. El Gobierno del Estado impulsará un régimen laboral que armonice las necesidades del cuidado con las del empleo, así como la corresponsabilidad y reciprocidad de todas las personas integrantes de la sociedad en los trabajos de cuidado;

VIII. Consentimiento informado. La conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento, como núcleo del derecho a la salud desde la perspectiva de la libertad individual y de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud;

IX. Desfeminización y desfamiliarización de los cuidados. El reconocimiento de que el cuidado es una dimensión de la vida colectiva y no una actividad ni una cualidad exclusiva de las familias ni de las mujeres, niñas y adolescentes dentro de dichas familias, aunque son quienes tradicionalmente lo han realizado;

X. Efectividad. Las políticas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y a su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables



en el reconocimiento, la redistribución, la reducción y la regulación de los cuidados, así como en el cierre de las brechas de desigualdad;

XI. Financiamiento e inversión social. Los programas, servicios, infraestructura y políticas públicas de cuidados se financiarán de manera progresiva, con base en la solidaridad intergeneracional, la mancomunación de riesgos y la financiación colectiva, conforme a la disponibilidad presupuestal. El Estado deberá destinar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados, que aporta a la vida productiva, laboral y social de las generaciones actuales y futuras y contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica del Estado;

XII. Igualdad. Los programas y políticas que integren el Sistema se orientarán a que el cuidado se realice respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin distinción alguna que, por motivos de origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro, tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades;

XIII. Igualdad en el reparto de los trabajos de cuidados. Los programas y políticas que integren el Sistema fomentarán un trato diferenciado que permita compensar la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales en relación con su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como con la distribución de las responsabilidades y tareas de cuidado, y buscarán evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Gobierno del Estado, los Municipios, el sector privado y la comunidad;

XIV. Interés superior de la niñez. Derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que garantiza que todas las decisiones y actuaciones relacionadas con las infancias y adolescencias se orienten a procurar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos;

XV. Interculturalidad. Los programas y políticas deberán considerar la composición pluricultural del Estado, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas originarios y residentes, así como a las comunidades migrantes;



XVI. Interseccionalidad. Los programas y políticas deberán considerar las múltiples formas de discriminación que interactúan generando privaciones en diversas dimensiones del bienestar, especialmente de las mujeres, infancias, juventudes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de la diversidad sexo-genérica, comunidades indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, y proponer acciones para transformarlas;

XVII. Participación. El derecho de las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad y a la autonomía progresiva de su voluntad, adoptando las medidas de accesibilidad necesarias para garantizar que las personas con discapacidad y las niñas, niños y adolescentes puedan participar en los procedimientos;

XVIII. Progresividad. El Sistema aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen de mejor manera los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren cuidados;

XIX. Solidaridad. El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua entre las personas que conforman la sociedad, en especial respecto de quienes realizan trabajo de cuidados;

XX. Transparencia y rendición de cuentas. La información generada por el Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, medible, verificable y de calidad, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con la legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales aplicable;

XXI. Transversalidad de la perspectiva de género. Los programas y políticas pertenecientes al Sistema deberán incorporar el principio de igualdad como rector de las políticas públicas, a fin de abonar al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y

XXII. Universalidad. El reconocimiento del derecho al cuidado como pilar fundamental del bienestar y de la justicia social, que exige garantizar servicios de cuidado integrales, públicos, sostenibles y accesibles para toda la población, sin distinción.



Artículo 5. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer sistemas de apoyos, asistencias y salvaguardas para garantizar que las personas con discapacidad ejerzan con autonomía la toma de decisiones. Asimismo, el Sistema deberá establecer coordinación con los demás sistemas, mecanismos e instancias previstos en la Constitución del Estado y en la legislación estatal en materia de bienestar, igualdad, niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados. Este derecho comprende el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad, a ser cuidado y al autocuidado.

Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, de manera enunciativa: las niñas, niños y adolescentes; las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez; las personas adultas mayores, y las personas que brindan cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Los derechos previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, y deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Artículo 7. Quedan prohibidas todas las prácticas, en cualquier espacio, ámbito o sector, que tengan por objeto o resultado, con o sin intencionalidad, menoscabar, limitar o negar el derecho al cuidado en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades, u otros derechos de las personas que realizan cuidados; todas las formas de trabajo forzado u obligado y de arreglos extractivos del trabajo y del tiempo de las personas a cambio de cuidados o en explotación de éstos; así



como aquellas prácticas que propicien, sostengan o reproduzcan cualquier desigualdad, discriminación, exclusión, sesgo o desvalorización de los cuidados, incluido el lucro indebido o el condicionamiento del acceso a los servicios de cuidados en detrimento de su carácter de derecho humano.

Artículo 8. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, velarán por la erradicación de la discriminación que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y de las desigualdades estructurales de género que propician y perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad, promoviendo la corresponsabilidad social de los cuidados.

Artículo 9. La valoración del nivel de requerimiento de cuidados, ayudas técnicas o apoyos humanos por enfermedad, discapacidad o ciclo vital para realizar actividades básicas de la vida se determinará conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Comité, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 10. Sin perjuicio de los derechos que establecen las demás disposiciones aplicables, se reconocen a todas las personas, en el marco de la presente Ley, los siguientes derechos:

I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;

II. A recibir cuidados de calidad, efectivos, pertinentes y accesibles, así como las ayudas técnicas, apoyos humanos y ajustes razonables necesarios para gozar del derecho al cuidado establecido en la Constitución del Estado y demás disposiciones aplicables, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal;

III. A recibir un trato digno y respetuoso, así como información clara, accesible y comprensible sobre los servicios, infraestructura, prestaciones, políticas y programas de atención y cuidados que se implementen en el ámbito del Sistema, y sobre los requisitos y condiciones para hacer uso de estos;



IV. A que la información personal relacionada con los programas, servicios, infraestructura y políticas públicas de cuidados sea considerada información sensible y tratada conforme a la legislación de protección de datos personales aplicable;

V. A participar en los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al diálogo social y al mejoramiento de su calidad y cobertura;

VI. Al consentimiento informado sobre todos los aspectos de los servicios, infraestructura, prestaciones, políticas y programas de cuidados que se presten;

VII. A disfrutar de servicios, infraestructura, prestaciones, políticas, programas y espacios de trabajo de cuidados libres de discriminación, violencia y acoso, y

VIII. A denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su autonomía, su salud o su vida.

Artículo 11. Todas las personas, en el marco de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar la información completa de los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para su registro y atención, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Hacer uso de los programas, servicios e infraestructura, y destinar las prestaciones económicas, a las finalidades para las que fueron creados y otorgados, y

III. Integrar, en caso de ser necesario y previo consentimiento informado, el expediente clínico, preferentemente digital, conforme a la legislación de salud aplicable en el Estado.

Artículo 12. Las personas cuidadoras, sean físicas o morales, públicas, privadas o comunitarias, remuneradas o no remuneradas, tienen los siguientes derechos:



- I.** Al reconocimiento del trabajo de cuidados ante las instancias jurisdiccionales que correspondan, en los términos que fije la legislación aplicable;

- II.** A contar con formación, capacitación, apoyo institucional, certificación de competencias y fomento del empleo y el autoempleo, orientados a promover el desarrollo de habilidades para el cuidado, la formalización laboral, mejores condiciones del ejercicio del cuidado remunerado y no remunerado y mejor calidad de los servicios;

- III.** A la corresponsabilidad social y de género en la distribución del trabajo de cuidados en la esfera familiar, comunitaria, del sector privado y de las instituciones públicas;

- IV.** A contar con un entorno de trabajo seguro y saludable y a la protección frente a toda forma de violencia o acoso laborales;

- V.** A una remuneración digna y adecuada, de conformidad con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor;

- VI.** A recibir atención psicológica de forma periódica, así como a acceder a espacios de respiro y a estrategias de autocuidado que prevengan el síndrome de agotamiento de las personas cuidadoras;

- VII.** A la seguridad social, en los términos de la legislación aplicable;

- VIII.** A ser oídas y a participar en los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de su calidad y cobertura, y

- IX.** Al acceso universal a los programas, servicios, infraestructura y demás beneficios del Sistema, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como al descanso, al disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados, a la conciliación de la vida laboral y familiar y a su desarrollo personal.



El Sistema adoptará las medidas necesarias para reconocer, impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico del Estado.

Artículo 13. Las personas cuidadoras, sean físicas o morales, públicas, privadas o comunitarias, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Brindar un trato digno, humanitario y sin discriminación, que promueva y fomente al máximo la autonomía de las personas bajo su cuidado;
- II. Capacitarse a través de las instituciones gubernamentales correspondientes, de manera gratuita, accesible y continua;
- III. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención de riesgos, y
- IV. Respetar la voluntad, las preferencias y los intereses de las personas que reciben cuidados, absteniéndose de sustituir indebidamente sus decisiones.

Artículo 14. Para garantizar el disfrute y ejercicio del derecho al autocuidado, las personas tienen derecho a:

- I. La libertad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación, tanto individual como colectiva, así como el pleno ejercicio del tiempo propio;
- II. Recibir información precisa, accesible, clara y sencilla sobre los servicios, tratamientos, intervenciones, herramientas, programas y mecanismos que existen para propiciar la salud, incluida la psicosocial, y el bienestar propio;
- III. Elegir de forma libre y voluntaria, previo consentimiento informado, las intervenciones, herramientas, programas o mecanismos a los que se quieran someter con el propósito de procurar su salud física, mental, emocional, cognitiva, social y espiritual;



IV. Que se adopten las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables necesarios para garantizar que las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las personas jóvenes y quien así lo requiera puedan expresar su voluntad de forma libre e independiente, y

V. Que se les garantice la privacidad y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos personales y sensibles.

Artículo 15. El Sistema, a través de las autoridades competentes, promoverá y adoptará mecanismos, programas, herramientas y ajustes razonables que garanticen que todas las personas, con especial atención a las personas con discapacidad y a las niñas, niños y adolescentes, puedan tomar decisiones deliberadas sobre su salud y bienestar, en ejercicio de su autonomía progresiva y por iniciativa propia. Esta obligación deberá acompañarse de campañas informativas que impulsen la toma de decisiones libres, autónomas y voluntarias, con base en información clara y accesible sobre la salud y el bienestar.

Artículo 16. El Sistema impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos, los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud del Estado. Para ello, las autoridades deberán fomentar programas y mecanismos orientados a promover una alimentación saludable, hábitos de higiene adecuados, regímenes de sueño apropiados, la práctica de actividad física, la rehabilitación física y la prevención y atención integral de la salud para todas las personas. La prevención de las situaciones de dependencia tendrá por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

CAPÍTULO III

DE LA DEPENDENCIA Y DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

Artículo 17. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificará de la siguiente manera:



I. Dependencia leve: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida al menos una vez al día, o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;

II. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora, o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal, y

III. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades básicas de la vida de forma permanente, por la pérdida total de su autonomía física, mental, intelectual o sensorial, y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona, o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

La valoración del nivel de dependencia se realizará conforme a los lineamientos que emita el Comité en términos del artículo 9 de esta Ley, bajo criterios técnicos, interdisciplinarios y con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 18. La provisión de los servicios de cuidados podrá presentarse bajo las siguientes modalidades:

I. Pública: la financiada y administrada por la Federación, el Estado o los Municipios, directamente o a través de sus instituciones;

II. Privada: aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde a la iniciativa privada;

III. Comunitaria: aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde a particulares, colectivos, comunidades u organizaciones sin fines de lucro, y

IV. Mixta: aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

Los servicios de cuidados, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a los lineamientos técnicos de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad que emita el Comité, así como



a la normatividad aplicable en materia de regulación sanitaria, protección civil y protección de los derechos de las personas usuarias.

Artículo 19. Conforme a la disponibilidad presupuestal y bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, las autoridades del Sistema diseñarán políticas públicas, servicios y apoyos que garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, los cuales podrán comprender, de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Estancias infantiles, servicios de cuidado infantil y modalidades de horario escolar extendido para la niñez;

II. Atención domiciliaria, asistencia personal y centros de día para personas adultas mayores que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para su autonomía personal;

III. Centros de día, viviendas asistidas o tuteladas, asistencia personal, apoyos para la toma de decisiones y asistencia domiciliaria para personas con discapacidad que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para su autonomía personal;

IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado y necesite apoyo para su autonomía personal;

V. Mecanismos de reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados;

VI. Profesionalización, certificación y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyos, y

VII. Espacios de respiro y acompañamiento psicológico para las personas cuidadoras.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS DE BAJA CALIFORNIA



CAPÍTULO I

OBJETO, FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 20. El Sistema será la instancia de coordinación y planeación del conjunto articulado de políticas, programas, intervenciones públicas, normatividad, instituciones, infraestructura, servicios y procedimientos de los distintos poderes públicos y órdenes de gobierno, con la participación de la sociedad civil y del sector privado. Su finalidad será reconocer, redistribuir, reducir, recompensar y representar los cuidados; garantizar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, y fortalecer la organización social del cuidado y la corresponsabilidad social y de género, todo ello orientado a transformar la actual división sexual del trabajo, conforme a los enfoques previstos en la presente Ley y tomando en cuenta las diferencias territoriales del Estado.

La implementación del Sistema y de los Sistemas Municipales de Cuidados implicará armonizar los marcos normativos, diseñar e implementar políticas y programas, y desarrollar intervenciones públicas, espacios de toma de decisiones y modelos de gestión en los diferentes niveles de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos.

El Sistema contará con un mecanismo de gobernanza sustentado en los principios rectores, bases y criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 21. El Sistema tiene por objeto generar las condiciones institucionales, sociales y económicas para garantizar el derecho al cuidado, a través de políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios, la generación de normatividad en la materia, la participación de los poderes públicos y la coordinación interinstitucional e intersectorial en los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social y el bienestar social y económico, para reconocer, reducir y redistribuir los cuidados y asegurar la vida digna tanto de las personas cuidadoras como de las personas receptoras de cuidados. El Sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.



Artículo 22. El Sistema perseguirá los siguientes objetivos:

I. Establecer la corresponsabilidad entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos, el sector privado, la comunidad y el sector social, para reducir las brechas de desigualdad generadas por la división sexual del trabajo y redistribuir las tareas de cuidado, promoviendo la corresponsabilidad social, familiar, comunitaria y del Estado entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexo-genérica;

II. Impulsar los procesos de armonización legislativa y normativa para reconocer, redistribuir y revalorizar el trabajo de cuidados en todos los niveles de la Administración Pública Estatal y municipal, a fin de reconocer su valor social y económico y garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a cuidar, ser cuidado y al autocuidado;

III. Regular y establecer criterios para la prestación de servicios de cuidado públicos y privados, cooperativos o comunitarios, garantizando calidad, accesibilidad, pertinencia, respeto cultural y no discriminación, así como estándares de calidad e instrumentos de certificación para las personas cuidadoras y el pleno ejercicio de sus derechos laborales;

IV. Orientar el diseño e implementación de políticas, programas y acciones públicas de cuidados en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en los Municipios, incorporando los enfoques de derechos humanos, de género, interseccional e intergeneracional, e impulsando la desconcentración territorial en coordinación con los Ayuntamientos;

V. Fomentar cambios culturales que reconozcan el aporte económico y social del trabajo de cuidados al desarrollo y al bienestar, promoviendo propuestas que valoren social y económicamente esta labor, tanto remunerada como no remunerada;

VI. Desarrollar estrategias de sensibilización para transformar creencias y vínculos asociados al cuidado y al género, fomentando una redistribución equitativa de estas tareas, e impulsar la formación continua del funcionariado público en materia de corresponsabilidad, género y derechos humanos;



VII. Fortalecer los esfuerzos para eliminar la discriminación y las violencias en las relaciones de cuidados, estableciendo medidas para transitar de un modelo asistencialista basado en la dependencia hacia un modelo centrado en la autonomía y la inclusión comunitaria, en particular respecto de las infancias, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, así como de otras poblaciones históricamente vulneradas, como las personas jornaleras agrícolas, migrantes, en situación de calle y privadas de la libertad;

VIII. Promover los derechos económicos, sociales y culturales de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, mediante programas que reconozcan y protejan su aportación histórica al Estado;

IX. Impulsar la inserción laboral y económica de las personas cuidadoras, mediante medidas de corresponsabilidad laboral, programas de apoyo e incentivos a personas empleadoras y políticas de flexibilidad laboral en la Administración Pública Estatal, los Municipios y el sector privado;

X. Establecer criterios y estándares de capacitación, certificación y profesionalización de las personas cuidadoras remuneradas, garantizando su formación gratuita, continua y accesible;

XI. Impulsar un modelo de prestación de servicios de cuidados integrales, basado en políticas articuladas de promoción, protección, atención oportuna y, siempre que sea posible, recuperación de la autonomía de las personas que requieren cuidados, en concurrencia con el sector privado y la comunidad;

XII. Articular los servicios de cuidado públicos y privados a través de la ampliación, actualización, recuperación y mantenimiento de la infraestructura y los equipamientos públicos, privados o comunitarios destinados al cuidado, conforme a criterios de calidad, accesibilidad, asequibilidad, diseño universal, disponibilidad, seguridad, gestión integral del riesgo y protección civil, garantizando que la operación de dichos servicios se realice en horarios compatibles con las jornadas laborales;

XIII. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, las personas cuidadoras organizadas y la academia en los diagnósticos, el diseño, el seguimiento, la



evaluación y el mapeo de servicios de las políticas de cuidados, incluyendo su intervención en la certificación, el monitoreo y la evaluación de programas;

XIV. Gestionar y proponer al Congreso y a la Secretaría de Hacienda del Estado los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro progresivo de los objetivos del Sistema, procurando su sostenibilidad mediante anexos presupuestales transversales de acceso público, conforme a la disponibilidad presupuestal;

XV. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos la generación de información para la identificación de las demandas de cuidado por territorio y población, y fortalecer la producción estadística para el diseño de un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado, y

XVI. Las demás que determinen otras disposiciones legales o el propio Sistema.

Artículo 23. El Sistema contará, para el cumplimiento de sus objetivos, con:

I. Un mecanismo de gobernanza;

II. Un Programa Estatal de Cuidados, y

III. Un sistema de indicadores para el diagnóstico, monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema.

Artículo 24. El mecanismo de gobernanza del Sistema estará a cargo del Comité Interinstitucional, el cual deberá garantizar la participación de las personas cuidadoras, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los sectores privado y social, mediante los mecanismos de consulta y participación previstos en esta Ley y en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL



Artículo 25. Para garantizar la instrumentación del Programa Estatal de Cuidados y de los acuerdos tomados en el marco del Sistema, la Persona Titular del Poder Ejecutivo establecerá el Comité Interinstitucional del Sistema Estatal de Cuidados, que dependerá directamente de la Gubernatura del Estado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 26. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Comité se integrará de la siguiente forma:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- IV. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
- V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Inclusión Social;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;
- XI. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XII. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;



XIII. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;

XIV. La persona titular del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California;

XV. La persona titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California;

XVI. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Congreso del Estado.

Las personas titulares de las Presidencias Municipales del Estado serán invitadas permanentes del Comité, con derecho a voz, a fin de que expongan sus avances en la implementación y gestión de los Sistemas Municipales de Cuidados, así como de los programas y servicios en materia de cuidados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley. Asimismo, será invitada permanente, con derecho a voz, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en el ámbito de su autonomía.

Artículo 27. El Comité contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones tendrán carácter vinculante para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que lo conforman. El Congreso atenderá las propuestas en materia de recursos, proyectos y políticas que presente el Comité, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la legislación presupuestal aplicable.

Artículo 28. Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y podrán designar a una persona suplente, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona propietaria. En el caso de la Presidencia de la Comisión del Congreso, la suplencia deberá recaer en una persona integrante de dicha Comisión.

Artículo 29. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad. El Comité celebrará sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año, y extraordinarias las veces que resulten necesarias. Las sesiones serán públicas y podrán celebrarse a distancia mediante el uso de



herramientas tecnológicas que garanticen la identificación de las personas integrantes, la deliberación en tiempo real, el registro de las votaciones y la validez de los acuerdos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 30. El Comité contará con los siguientes órganos:

I. Una Secretaría Ejecutiva, y

II. Una Secretaría Técnica.

Artículo 31. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar su Reglamento Interior;

II. Elaborar el proyecto de Programa Estatal de Cuidados y someterlo a la Secretaría Ejecutiva para su validación, aprobación y posterior publicación;

III. Establecer las bases para la coordinación y vinculación efectiva de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de las políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios de cuidados, así como de la generación de normatividad en la materia;

IV. Apegarse a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la legislación de transparencia aplicable;

V. Garantizar la participación de los poderes públicos y la coordinación interinstitucional e intersectorial necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

VI. Emitir lineamientos técnicos de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad para las políticas, programas, acciones, infraestructura y prestación de los servicios de cuidados públicos y privados a las distintas poblaciones que los requieran, así como sus reglas de operación;



- VII.** Proponer la creación de nuevas políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios de cuidados que integren el Sistema, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII.** Proponer mecanismos de inversión corresponsable en infraestructura en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- IX.** Formular propuestas de modificación y mejora de las políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios de cuidados que formen parte del Sistema;
- X.** Emitir recomendaciones acerca de la viabilidad, los objetivos y las metas de las políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios de cuidados que integran el Sistema;
- XI.** Aprobar recomendaciones en materia de cuidados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- XII.** Crear comisiones técnicas de coordinación o grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, para el apoyo de sus funciones;
- XIII.** Fomentar la creación de cooperativas para la provisión de servicios de cuidados comunitarios;
- XIV.** Promover medidas de vinculación o instrumentos de colaboración con instancias federales, estatales, municipales o internacionales;
- XV.** Promover la implementación de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y por los Municipios que lleven a cabo programas o políticas en materia de cuidados, incluyendo la coordinación con las autoridades de la región transfronteriza cuando resulte aplicable;
- XVI.** Involucrar la participación de las personas cuidadoras, las organizaciones de la sociedad civil y la academia en los temas de cuidados, para fortalecer el Sistema recuperando sus demandas, experiencias, buenas prácticas y propuestas;



XVII. Celebrar los convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios, en términos de la normatividad aplicable, y

XVIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento y en otras disposiciones normativas, así como las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 32. Las decisiones del Comité serán de carácter vinculante, y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Sistema deberán, en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que aquél determine para el cumplimiento de la presente Ley. Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y a su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados, y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva se conformará por las siguientes personas integrantes:

I. Una Presidencia, que ejercerá la persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda;

III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;

IV. La persona titular de la Secretaría de Inclusión Social;

V. La persona titular de la Secretaría de Salud;

VI. La persona titular de la Secretaría de Educación;



VII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;

IX. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité, y

X. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple; en caso de empate, su Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas necesarias para el buen desempeño de sus funciones, las cuales podrán comprender, entre otras, las de políticas, programas, acciones, infraestructura y servicios; vinculación y articulación; asuntos jurídicos; planeación y evaluación; participación ciudadana; administración, y transparencia. El Reglamento definirá la estructura y las funciones específicas de dichas áreas, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa de Trabajo, validar el Reglamento Interior y los demás lineamientos necesarios para asegurar la operación del Comité;

II. Aprobar las opiniones y recomendaciones sobre las iniciativas de ley en materia de cuidados que, en su caso, le remita el Congreso;

III. Aprobar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

IV. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité, a propuesta de su Presidencia;



- V. Aprobar la realización de estudios, reportes y análisis en materia de cuidados en el Estado;
- VI. Aprobar el destino y la orientación de los recursos asignados al Comité por el Gobierno del Estado para proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados, conforme a la legislación presupuestal aplicable;

- VII. Aprobar la participación del Comité en fideicomisos públicos y privados que tengan como finalidad impulsar los objetivos del Sistema, en términos de la normatividad aplicable, y

- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento y en otras disposiciones normativas, así como las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 36. La Secretaría Técnica estará a cargo de la persona que designe la Secretaría Ejecutiva en términos del artículo 35, fracción IV, de esta Ley, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Comité;

- II. Someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva el Programa de Trabajo;

- III. Someter a consideración del Comité la integración de las comisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios para sus objetivos;

- IV. Levantar y llevar el registro de las actas de cada una de las sesiones del Comité;

- V. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Comité;

- VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Presidencia del Comité el orden del día de las sesiones;



VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Comité, y

VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 37. El Programa Estatal de Cuidados es el instrumento programático y de planeación que define los objetivos y las estrategias prioritarias, concretadas en acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, habrán de llevarse a cabo entre los sectores público, privado, social y comunitario para contribuir a la reorganización de los trabajos de cuidados en el Estado, con el objetivo de garantizar el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes cuidan. El Programa Estatal deberá contener, por lo menos:

I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación de los trabajos de cuidados en el Estado, con información desagregada por municipio, sexo y población prioritaria;

II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;

III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, que incluya los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;

IV. Los objetivos específicos a alcanzar;

V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos, y

VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.



Artículo 38. El Programa Estatal deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la legislación en materia de planeación del Estado. Los programas que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal a cuyo cumplimiento abonen. El Sistema deberá revisar y, en su caso, actualizar el Programa Estatal cuando menos cada tres años.

Artículo 39. Los informes anuales de la Persona Titular del Poder Ejecutivo deberán dar cuenta del estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como de las demás acciones relativas al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 40. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado integrantes del Sistema, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Atender y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cuidados, así como a los acuerdos que adopte el Comité;
- II. Coadyuvar, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Comité, en la elaboración y ejecución de la política estatal en materia de cuidados, incorporando de manera transversal los principios de la presente Ley y las perspectivas de género, interculturalidad e interseccionalidad;
- III. Considerar a la población titular de los derechos previstos en esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;
- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento de su personal en y para la prestación de servicios de cuidados, así como una cultura de igualdad y de corresponsabilidad en los



ámbitos laboral, familiar y personal, que garantice la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas servidoras públicas de su adscripción;

V. Proporcionar la información necesaria para la integración y actualización del Registro Estatal de Cuidados y del sistema de indicadores del Sistema;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa Estatal, conforme a esta Ley y a otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno:

I. Elaborar, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Comité, un diagnóstico integral y participativo sexenal sobre las condiciones del ejercicio y garantía del derecho al cuidado en el Estado;

II. Formular y conducir, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Comité, el Programa Estatal de Cuidados a través del Sistema, con base en el diagnóstico sexenal y desde una perspectiva de género, para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidarse;

III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, reorientar de manera progresiva lo necesario para armonizar y equilibrar el ejercicio del derecho al cuidado, bajo el principio de corresponsabilidad, y

IV. Considerar anualmente, en el diseño del Proyecto de Presupuesto de Egresos que se remita para su aprobación al Congreso, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema, procurando su carácter específico y su incremento progresivo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda:



I. Adoptar medidas presupuestales que permitan avanzar progresivamente hacia la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley, procurando prever anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas destinadas al cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la legislación aplicable en materia de disciplina financiera, y

II. Identificar, mediante un anexo transversal cuya metodología sea de acceso público, los recursos destinados al cumplimiento de las acciones, programas y políticas públicas adoptadas en el marco del Sistema.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Economía e Innovación:

I. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la transformación de la actual organización social de los cuidados en el Estado, a fin de contribuir a un desarrollo económico equitativo y sostenible e impulsar la economía del cuidado;

II. Coordinar, junto con las autoridades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, la creación de empleos en el sector de cuidados, así como la creación y el financiamiento de cooperativas de cuidados;

III. Prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación en materia económica y de emprendimiento a las personas cuidadoras, y

IV. Fomentar la creación, el fortalecimiento y la consolidación de las empresas y unidades económicas que prestan servicios de cuidados.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Establecer los criterios mínimos de formación, capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar, para la adecuada prestación de los servicios de cuidado en el Estado;



II. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia, con énfasis en la promoción de la autonomía y el desarrollo infantil adecuado;

III. Impulsar modalidades de servicios de educación de tiempo extendido que provean servicios de cuidado básicos, en horarios compatibles con las jornadas laborales, y

IV. Implementar acciones y estrategias dirigidas a la comunidad educativa para la promoción de la corresponsabilidad en los trabajos de cuidado.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo social y de combate a la pobreza y la desigualdad;

II. Aportar criterios que contribuyan a eliminar las barreras que enfrentan las personas cuidadoras, considerando de manera diferenciada los contextos particulares de las infancias, juventudes y mujeres cuidadoras, cuya disponibilidad de tiempo impacta directamente en el ejercicio de sus derechos a estudiar, trabajar, participar en actividades colectivas y descansar;

III. Contribuir a reconocer, reducir y redistribuir los trabajos de cuidados, remunerados y no remunerados, así como a recompensar y representar a quienes los realizan, mejorando el bienestar tanto de las personas cuidadoras como de quienes reciben cuidados, y

IV. Establecer alianzas con organizaciones de la sociedad civil para ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de cuidado.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Inclusión Social:

I. Vigilar que el Sistema garantice el derecho al cuidado y a la vida independiente de las personas con discapacidad, fortaleciendo la corresponsabilidad familiar y social, la profesionalización de la asistencia personal, la accesibilidad universal y la participación directa de esta población;



II. Coordinar acciones para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los apoyos y ayudas técnicas que faciliten el desarrollo de sus actividades cotidianas en condiciones de igualdad, incluyendo, entre otros, dispositivos, transporte e instalaciones accesibles;

III. Coadyuvar en la capacitación, certificación y profesionalización de asistentes personales, en alineación con los estándares nacionales de competencia laboral, a fin de reconocer esta labor como actividad remunerada y garantizar sus derechos laborales y de seguridad social;

IV. Impulsar la creación y el funcionamiento de Centros de Vida Independiente gestionados por personas con discapacidad, como espacios de empoderamiento, autogestión, capacitación y exigibilidad de derechos, en coordinación con la sociedad civil y la comunidad, y

V. Incorporar el cuidado en los programas de protección y desarrollo social dirigidos a las personas adultas mayores, priorizando su autonomía y dignidad, combatiendo la discriminación por motivos de edad y asegurando su participación activa en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de cuidados.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Elaborar y proponer la política estatal en materia del Sistema de Cuidados, asegurando la articulación interinstitucional entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y los sectores social y privado, para el diseño, implementación y seguimiento de los programas y acciones en la materia;

II. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que formen parte del Sistema;

III. Realizar acciones concretas en favor del cambio cultural de género sobre la corresponsabilidad y la redistribución de los cuidados, a fin de erradicar la división sexual del trabajo y promover la igualdad sustantiva, y



IV. Coordinar los lineamientos de armonización y actualización de la normativa para la implementación, programación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva y cuidados.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Orientar la elaboración de estrategias laborales con base en los principios de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y de protección social de las personas trabajadoras de la economía del cuidado;

II. Promover políticas de empleo que impulsen la generación de trabajos decentes en la economía del cuidado, mediante la formalización de los empleos y de las unidades económicas informales en este sector;

III. Implementar y difundir programas gratuitos de formación, capacitación, certificación de competencias y fomento del empleo y el autoempleo, orientados a promover el desarrollo de habilidades para el cuidado y el trabajo del hogar, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según corresponda;

IV. Promover un régimen laboral corresponsable, con horarios compatibles y flexibles y servicios e infraestructura adecuados, que permita a las personas con responsabilidades familiares y de cuidados desempeñar plenamente sus actividades laborales, con respeto a los permisos y licencias previstos en la legislación aplicable;

V. Coordinar acciones con los organismos del sector privado y las cámaras empresariales para crear e implementar políticas de inclusión laboral, corresponsabilidad e inversión en los cuidados, así como para prevenir la violencia y el acoso, incluida la violencia y el acoso por razón de género, en los espacios de trabajo, y

VI. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de previsión social en favor de las personas cuidadoras.



Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Desarrollar, de manera participativa y en coordinación con las instancias competentes, las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas en situación de dependencia y de las personas que requieren ayudas técnicas o apoyos en relación con la salud;

II. Coordinar acciones para satisfacer las necesidades de cuidado y apoyo de las personas a lo largo de todas las etapas de la vida, atendiendo sus dimensiones físicas, psicológicas, cognitivas y de salud mental, garantizando servicios de salud integral que promuevan estilos de vida y un envejecimiento saludables, con atención prioritaria a las poblaciones a que se refiere esta Ley;

III. Proponer acciones que promuevan la salud mental, el bienestar emocional y el autocuidado de las personas cuidadoras, y

IV. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 50. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados y la perspectiva de género en las políticas de planeación territorial, desarrollo urbano, infraestructura y movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Incorporar la movilidad del cuidado como criterio de la política de movilidad e infraestructura del Estado, en coordinación con las instancias estatales competentes en materia de movilidad y transporte, garantizando que los servicios de transporte cuenten con vehículos y entornos con diseño universal y, en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida, y

III. Velar por que la infraestructura urbana y los equipamientos destinados al cuidado sean accesibles, seguros y adecuados para las personas que requieren cuidados y las personas cuidadoras.



Artículo 51. Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. Incorporar la gestión integral del riesgo en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, programas, servicios e infraestructura de cuidados, desarrollando acciones coordinadas con las demás autoridades estatales y municipales para prevenir, mitigar y responder a situaciones de emergencia o desastre que afecten la continuidad y seguridad de los servicios de cuidados, y

II. Promover la resiliencia de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados mediante planes de protección civil con perspectiva de género, interseccionalidad y ciclo de vida.

Artículo 52. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California:

I. Operar los servicios públicos de cuidado dirigidos a niñas y niños en primera infancia y en edad escolar, promoviendo y garantizando sus derechos y fortaleciendo sus capacidades sociales y cognitivas para favorecer su desarrollo integral, incluyendo programas de cuidado posteriores a la jornada escolar, en coordinación con las políticas educativas;

II. Promover y respetar la diversidad de visiones y prácticas del cuidado, asegurando el interés superior de la niñez como principio rector, y

III. Coadyuvar en la atención y los cuidados de las personas adultas mayores y de las personas en situación de vulnerabilidad, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 53. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California:

I. Impulsar de manera prioritaria a las juventudes, en especial a las personas jóvenes cuidadoras y a quienes enfrentan contextos adversos que dificultan su inclusión económica y social, y

II. Coadyuvar en la creación de políticas de cuidados diferenciadas que atiendan las desigualdades estructurales que enfrentan las personas jóvenes, garantizando su participación en el diseño, implementación y evaluación de estas.



Artículo 54. Corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California:

I. Operar el sistema de indicadores para el diagnóstico, monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema, verificando el cumplimiento de los parámetros y estándares de atención, así como de los objetivos y metas de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios;

II. Implementar mecanismos de evaluación de las acciones, la infraestructura, los programas y las políticas públicas que integran el Sistema, utilizando metodologías que consideren la accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los servicios, y

III. Medir el impacto de dichas políticas en la autonomía de las personas y en la reducción de la carga de trabajo de cuidados no remunerados, generando información pública y en formato de datos abiertos.

Artículo 55. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Considerar, en la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema, procurando su carácter específico y su incremento progresivo, acompañadas, en su caso, de un anexo transversal cuya metodología sea de acceso público, conforme a la disponibilidad presupuestal;

II. Convocar a la persona que presida la Secretaría Ejecutiva a comparecer ante la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable;

III. Impulsar la armonización del marco jurídico estatal en materia de cuidados, y

IV. Promover y contribuir a establecer una cultura de igualdad y de corresponsabilidad en los ámbitos laboral, familiar y personal, con el fin de garantizar la inclusión y la igualdad de



oportunidades para las Diputadas y los Diputados, así como para las personas servidoras públicas del Congreso.

Artículo 56. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Coadyuvar a la consolidación del Programa Estatal de Cuidados a través del Sistema;

II. Realizar diagnósticos diferenciados, integrales y participativos, con enfoque territorial, a fin de promover la integración de la información estadística y georreferenciada para identificar la demanda y la oferta de cuidados en los distintos territorios del Municipio;

III. Planear, organizar, desarrollar y gestionar los Sistemas Municipales de Cuidados, así como formular, implementar y evaluar las acciones, la infraestructura, los programas y las políticas públicas que de ellos emanen, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal, las organizaciones de la sociedad civil, las personas expertas y los demás actores involucrados;

IV. Coadyuvar con el Sistema y con la integración y actualización del Registro Estatal de Cuidados;

V. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su competencia y, en su caso, reorientar de manera progresiva lo necesario para armonizar y equilibrar el ejercicio del derecho al cuidado, bajo el principio de corresponsabilidad;

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento de su personal en y para la prestación de servicios de cuidados, así como una cultura de igualdad y de corresponsabilidad en los ámbitos laboral, familiar y personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.



CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 57. El Registro Estatal de Cuidados es el instrumento que contiene la oferta pública, privada, comunitaria y mixta de los servicios de cuidados en el territorio del Estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, realizar el seguimiento y las proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible y entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz. La Secretaría Ejecutiva coordinará la integración, operación y actualización del Registro Estatal, con el apoyo de las dependencias y entidades integrantes del Sistema y de los Municipios.

Artículo 58. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento y tendrá por objetivos:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cuidados y del Sistema;
- II. Unificar la información relacionada con el Sistema y, específicamente, la referida a los servicios de los sectores público, social, privado y comunitario dirigidos a la población titular de los derechos previstos en esta Ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, en cualquiera de sus modalidades, y mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Llevar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas, certificadas y especializadas para realizar trabajos de cuidados, así como de las entidades que imparten las capacitaciones;
- V. Contar con un acervo estadístico que contribuya a la definición de las políticas públicas a que se refiere esta Ley, y



VI. Facilitar la supervisión de los centros y servicios de cuidados, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 59. El Registro Estatal se orientará por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas y de protección de datos personales. Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales que operen centros o servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda, y actualizar su información cuando menos cada seis meses.

Artículo 60. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, velará por la recopilación y actualización permanente de la información estadística y geográfica que permita conocer el uso del tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, de manera desagregada por sexo y municipio, así como el tiempo que destinan niñas, niños y adolescentes al cuidado de otras personas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS PARA EL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 61. El Congreso, en el marco de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado y conforme a la disponibilidad presupuestal, aprobará recursos para las dependencias y entidades que cuenten con programas y políticas en materia de cuidados, los cuales tendrán como destino:

- I. La ampliación de la cobertura de los servicios y trabajos de cuidado;
- II. La certificación y profesionalización de las personas cuidadoras y del personal que labore en la economía del cuidado;
- III. El fortalecimiento de las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado;



IV. La generación de mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado para la instalación y el funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas del Estado con mayor déficit, y

V. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Todos los recursos que sean proporcionados a las dependencias y entidades en materia de cuidados deberán ser asignados y administrados bajo los principios de progresividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas y transparencia, y deberán ser evaluados periódicamente.

Artículo 62. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. El Congreso procurará establecer en los enfoques transversales de los presupuestos de egresos el derecho al cuidado, a fin de favorecer su inclusión en la planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. Las personas que requieran cuidados podrán participar en el financiamiento de los servicios públicos de cuidados, según el tipo y costo de éstos, previa evaluación de su capacidad económica, con base en los principios de igualdad, equidad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema. La capacidad económica de la persona se tomará en cuenta para la determinación de la cuantía de las cuotas o, en su caso, de las prestaciones económicas. En ningún caso se negará a persona alguna su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Comité Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Para la integración del primer



Comité, la Secretaría General de Gobierno realizará las convocatorias necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y demás instancias integrantes.

TERCERO. El Reglamento Interior del Comité Interinstitucional deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las adecuaciones reglamentarias y administrativas en materia de cuidados.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá impulsar, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los procesos de armonización de la legislación estatal, de manera enunciativa en materia laboral burocrática, de movilidad, salud, educación, desarrollo social e igualdad, a efecto de garantizar el derecho al cuidado de manera transversal.

SEXTO. Los Ayuntamientos deberán instalar sus Sistemas Municipales de Cuidados en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la instalación del Comité Interinstitucional, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

SÉPTIMO. De conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se adicionó el Apartado A al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las dependencias, entidades y organismos públicos de los órdenes estatal y municipal operarán el Sistema de acuerdo con su disponibilidad presupuestal. La Secretaría de Hacienda procurará prever, en los proyectos de Presupuesto de Egresos subsecuentes, partidas destinadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema, identificables mediante un anexo transversal de acceso público, y favorecerá su incremento progresivo en la medida en que la disponibilidad presupuestal lo permita.

OCTAVO. El Comité Interinstitucional, dentro de los 180 días naturales siguientes a su instalación, deberá iniciar la generación de información actualizada y datos en la materia, a efecto de contar con los elementos mínimos que permitan definir la política pública de cuidados,



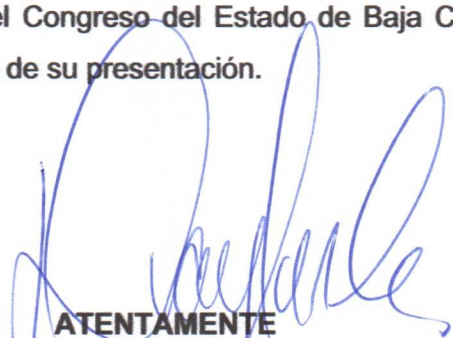
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



elaborar el primer Programa Estatal de Cuidados y evaluar su impacto en las poblaciones objetivo. La información y los datos generados deberán ser públicos y en formato de datos abiertos.

NOVENO. El Registro Estatal de Cuidados deberá integrarse y entrar en operación dentro de los 365 días naturales siguientes a la instalación del Comité Interinstitucional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



ATENTAMENTE
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA